TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-069/2022

ACTOR: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL SOCIEDAD UNIDA EN MOVIMIENTO ACTIVO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto de las irregularidades contenidas en el Dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los recursos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento la agrupación política estatal Sociedad Unida en Movimiento Activo, correspondiente al ejercicio 2021, de clave IEPC/CG76/2022.

GLOSARIO

APE	Agrupación Política Estatal
APE "SUMA"	Agrupación Política Estatal "Sociedad Unida en Movimiento Activo"
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo

	General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Fiscalización	Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. **Aprobación de registro.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria número cinco, el Consejo General,

mediante acuerdo de clave IEPC/CG104/2021, aprobó el registro de la asociación de ciudadanos denominada "SUMA", como APE.

3. **Presentación de informes.** En fechas veintiocho de septiembre y quince de diciembre de dos mil veintiuno, así como el once de enero y catorce de febrero de dos mil veintidós, la APE "SUMA", presentó en la oficialía de partes del IEPC, los informes financieros trimestrales y el anual correspondientes, así como la documentación con la que, a su juicio, avaló los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

4. **Pliego de observaciones.** Mediante oficio número IEPC/SE/309/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós[1], la Secretaria del Consejo General, hizo del conocimiento de la ciudadana Martha Alicia Arreola Martínez, Presidenta de la APE "SUMA", el pliego de observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización, derivadas de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, presentado por la APE en comento.

5. Dicho oficio fue notificado a la APE "SUMA", el mismo once de febrero[2].

6. **Respuesta a observaciones.** En fecha veinticinco de febrero, la APE referida, presentó escrito ante la oficialía de partes del IEPC, a efecto de solventar las observaciones detectadas en el informe anual, por la Comisión de Fiscalización.

7. **Dictamen consolidado.** Con motivo de la conclusión del ejercicio dos mil veintiuno, en fecha veinticinco de abril, la Comisión de Fiscalización, revisó los ingresos y gastos de la APE "SUMA", y emitió el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo

---

[1] A partir de esta mención todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

[2] Ello consta en la copia certificada del acuse de recepción del oficio número IEPC/SE/309/2022, obrante a página 00134 de autos, en donde se observa la firma y fecha de recepción por parte de la agrupación de mérito.

cualquier modalidad de financiamiento la agrupación en comento, correspondientes al ejercicio referido.

8. **Resolución de la Comisión de Fiscalización.** En misma fecha veinticinco de abril, la Comisión de Fiscalización, emitió resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado aludido, relativo a la APE "SUMA", concernientes al ejercicio dos mil veintiuno.

9. **Resolución impugnada.** El veintiséis de abril, mediante sesión extraordinaria urgente número veintiuno, el Consejo General, emitió resolución respecto de las irregularidades contenidas en el Dictamen consolidado señalado.

10. En la mencionada resolución, se determinó sancionar a la APE "SUMA", con una amonestación pública, así como con una multa equivalente a $60,000.06 (sesenta mil pesos 06/100 M.N.), en virtud de las irregularidades detectadas en el procedimiento de revisión de informes.

Juicio ciudadano

11. **Demanda de juicio ciudadano.** En contra de la resolución detallada en el párrafo que antecede, Martha Alicia Arreola Martínez, en su carácter de Presidenta de la APE "SUMA", presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, en fecha seis de mayo.

12. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

13. **Remisión de constancias.** El nueve de mayo, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias del medio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

14. **Turno.** El nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación como juicio ciudadano,y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

15. **Reencauzamiento.** El treinta y uno de mayo, la Sala Colegiada emitió acuerdo plenario en el sentido de determinar improcedente el juicio ciudadano indicado, así como reencauzarlo a la vía de juicio electoral.

Juicio electoral

16. **Integración de expediente y turno.** El uno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TEED-JE-069/2022**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

17. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio electoral y posteriormente, admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

18. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, párrafo 1, fracción III, y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

19. Lo anterior, toda vez que se justifica la competencia por **materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes trimestrales y anual, correspondientes al ejercicio 2021, presentados por la APE "SUMA"; y por **territorio,** puesto que la controversia se suscita en la entidad federativa en la que ejerce jurisdicción esta autoridad electoral.

20. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11,12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

21. Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo[3], no hizo valer causales de improcedencia; y por su parte, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

22. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.

23. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción III, 37 y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

24. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como Presidenta de la APE accionante; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados.

25. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución reclamada, puesto que ésta se emitió por el Consejo General, en sesión extraordinaria urgente número veintiuno, de fecha veintiséis de abril.

[3]Visible a páginas 00125 a 00131 de autos.

26. Dicha resolución,fue notificada a la APE en cuestión, el día dos de mayo; ello consta, en el oficio de clave IEPC/SE/994/2022, suscrito por la Secretaria del Consejo General, en fecha veintiocho de abril, por el que se notificó el acuerdo impugnado, a la Presidenta de la APE "SUMA"[4].

27. Ahora bien, del análisis de la demanda de mérito, se advierte que ésta fue presentada ante la responsable, en fecha seis de mayo[5].

28. De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del tres al nueve de mayo, tomando en consideración que aunque la violación reclamada, se produce durante el desarrollo del proceso electoral en curso, ésta no guarda relación con el referido proceso.

29. Por tanto, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cómputo del plazo debe hacerse contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles.

MAYO 2022						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
1	2*	3	4	5***	6**	7
8	9	10	11	12	13	14

* Fecha de conocimiento del acto impugnado

** Fecha de presentación de la demanda

*** Día inhábil de conformidad con lo establecido en el artículo 153, párrafo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones.

[4] Visible a página 00431 de autos, del cual se advierte la firma, fecha y hora de recepción por parte de la Presidenta de la APE en comento, en fecha dos de mayo.

[5] Lo cual se advierte del sello de recepción por parte de la oficialía de partes del IEPC, de la demanda interpuesta por la APE actora, visible a página 00003 del expediente.

30. En ese tenor, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio electoral, se interpuso el seis de mayo, es evidente su promoción oportuna.

31. **c) Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción I, inciso c) y 41, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio lo interpone una APE, a través de su Presidenta.

32. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Martha Alicia Arreola Martínez, como Presidenta de la APE "SUMA", puesto que tal carácter fue reconocido por la responsable, en el informe circunstanciado correspondiente[6].

33. **e) Interés jurídico.** Se satisface el requisito, en virtud de que la enjuiciante es una APE, que alega que la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local, le causa agravio.

34. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmada esta exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.

35. Ello, ya que se trata de una resolución que afecta el interés jurídico de la APE mencionada, de forma directa e inmediata y, de conformidad con la Ley de Medios, el juicio electoral es el único mecanismo de defensa.

36. **CUARTA. Planteamiento del caso.** La pretensión de la APE actora, sustancialmente, radica en que se revoque la resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades contenidas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento, la APE "SUMA".

---

[6]Obrante a páginas 00125 a 00132 del expediente.

37. La causa de pedir consiste, fundamentalmente, en que la actuación de la responsable fue incongruente, ya que según su dicho, la APE señalada solventó todas y cada una de las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización.

38. En ese sentido, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si la resolución impugnada fue emitida por la responsable en estricto cumplimiento a los principios de congruencia y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho de la impetrante.

39. **QUINTA. Síntesis de agravios.** A continuación se procede a precisar –de manera resumida[7]- los agravios y argumentos que la APE actora esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior, relativos al tópico del análisis de los motivos de disenso por el juzgador[8].

40. La APE "SUMA", afirma que le causa agravio lo resuelto por la responsable, en los puntos resolutivos segundo y tercero de la resolución impugnada, ya que dicha asociación, mediante escrito presentado en fecha veinticinco de febrero ante el IEPC, solventó las observaciones contenidas en el pliego realizado por la Comisión de Fiscalización, en fecha once de febrero.

---

[7] De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN",** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

[8] Véanse las jurisprudencias 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",**y 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**; consultables en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, respectivamente, en Suplemento 3, Año 2000, página 17, y Suplemento 4, Año 2001, página 5.

41. Expresa que en el citado escrito –y tal y como consta en la misma resolución controvertida- la APE solventó las observaciones atinentes a:

1. La presentación del total de ingresos y egresos en los formatos de exhibición anexos al Reglamento de Fiscalización.

2. La contabilidad formal y las operaciones realizadas de conformidad al catálogo de cuentas inmerso en el Reglamento indicado.

3. La aportación de las balanzas de comprobación mensuales, anual y general, de acuerdo al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento referido.

4. La anexión de las pólizas de ingresos y egresos.

5. Contrato de comodato por la prestación de dos servicios motores de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento señalado.

6. Contrato de arrendamiento.

7. Cheque número 13 con el cual se pagó la factura número 394 por la cantidad de $5,600.002 (cinco mil seiscientos pesos 002/100), por concepto de pago de renta del mes de diciembre del año 2021.

8. Pólizas de cheque expedido a nombre de Carolina Álvarez Ibarra.

9. Comprobación a nombre de Martha Lourdes Andrade Hernández, por concepto de servicios contables, administrativos y financieros de junio y julio de 2021, así como el contrato de prestación de servicios correspondiente.

10. Los nombres, cargos y montos netos mensuales que perciben cada uno de los integrantes de los órganos directivos.

42. En ese tenor, estima que los señalamientos plasmados en el numeral XIV de la resolución combatida, son incongruentes, fuera de todo contexto jurídico y que no coinciden con la realidad que guardan los

estados fiscales y financieros de la APE "SUMA"; dichos señalamientos, son del tenor siguiente:

a) Relación de mobiliario y equipo de oficina incompleto, ya que no se presentó con las especificaciones requeridas.

b) Que no se anexó una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas y que vinculen a cada uno con los comprobantes y fecha, el tema y desarrollo de la misma, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Fiscalización.

c) Que se detectaron pólizas de cheques que no contienen la firma de recibo, por lo que se determinó que no hay un control interno en la expedición de cheques emitidos por la APE.

d) Comprobación la cual no corresponde al ejercicio del gasto por actividades ordinarias permanentes, tareas editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política de la APE, tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización, por la cantidad de $60,000.06 (sesenta mil seis pesos 06/100 M.N.) (sic).

e) No presentó comprobación por el pago de impuestos, tal y como lo establece del Reglamento de Fiscalización.

f) Comprobaciones que se pagan a un mismo proveedor en la misma fecha y que en su conjunto rebasan la cantidad de $2,000 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y que éstos no fueron cubiertos con cheque nominativo por la cantidad de $7,144.59 (siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 59/100 M.N.)

g) Pagos que realizó la asociación, que no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", tal y como lo estipula el Reglamento de Fiscalización.

43. Por lo anterior, manifiesta que la responsable dejó a la APE en total estado de indefensión, al omitir detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, ya que específicamente lo

plasmado en los incisos d) y f) aludidos, no coincide ni existe ninguna relación que adminiculada entre sí haga presumir la falta de comprobación de dichos pagos.

44. Ello, ya que una vez que fue implementado el pliego de observaciones, la responsable admitió y reconoció que en virtud del informe de fecha veintidós de febrero, la APE compareció a presentar todos y cada uno de los informes y documentos requeridos en el citado pliego; y que la Comisión de Fiscalización, las tuvo por solventadas en tiempo, como así lo reconoce en la propia resolución impugnada.

45. Por ende, estima que no existe congruencia ni relación lógica y jurídica con la sanción que se impuso en los resolutivos segundo y tercero del citado procedimiento, tan es así que la Comisión de Fiscalización determinó en la resolución impugnada, que *"de las constancias que obran en los expedientes del instituto no se advierte dolo o mala fe en el actuar de, toda vez que como pueda observarse la representación de la agrupación política cumplió con la presentación de documentación tendiente a comprobar sus gastos; sin embargo esta no cumplió con los requisitos marcados en el reglamento de fiscalización, por lo que puede observarse la intencionalidad de cumplir con lo requerido por esta autoridad".*

46. Sostiene que la APE, durante el periodo de solventación de la observaciones, aportó todos y cada uno de los documentos que acreditaron la subsanación, sin que haya incurrido en la comisión de infracciones de forma culposa, puesto que dicho criterio contraviene totalmente lo establecido en el inciso c), a foja 23 decretado por la Comisión de Fiscalización.

47. **SEXTA.Estudio de fondo.**

6.1 Consideraciones de la resolución impugnada

48. La resolución impugnada, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

XIV. *Ahora bien, de la revisión llevada a cabo a los informes presentados sobre el origen y destino de los recursos que recibió la Agrupación Política Estatal "Sociedad Unida en Movimiento Activo, A.P.E", sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación efectuados en el periodo comprendido de junio a diciembre del año dos mil veintiuno, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política y que no fueron solventadas, son las siguientes:*

a) Relación de mobiliario y equipo de oficina incompleta, ya que no se presenta con las especificaciones, tal y como lo marcan los Artículos 9, numerales 1 y 2; y 25, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) No se anexó una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas y que vinculen a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma, tal y como lo establecen los Artículos 14, numeral 6 y 18, numeral 7, fracción X del Reglamento de Fiscalización.

c) Se detectaron pólizas de cheques que no contienen la firma de recibo, por lo que se determinó que no hay un control interno en la expedición de cheques emitidos por la Agrupación Política.

d) Comprobación la cual no corresponde al ejercicio del gasto por actividades ordinarias permanentes, tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política de la Agrupación Política, tal y como lo establecen los Artículos 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 14, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por la cantidad de $60,000.06 (sesenta mil pesos 06/100 M.N.).

e) No se presentó comprobación por el pago de impuestos tal y como lo establece el Artículo 18, numeral 7, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

f) Comprobación las cuales se pagan a un mismo proveedor en la misma fecha, y como dichos pagos en su conjunto rebasan la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100) y estos pagos no fueron cubiertos mediante cheque nominativo por la cantidad de $7,144.59 (siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 59/100 M.N.).

g) Pagos que realizó la agrupaciones (sic) políticas que no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", tal y como lo establece el Artículo 15, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Con fundamento en los artículos 361 y 371, numeral 1, fracción II, inciso a) y b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, la Agrupación Política Sociedad unida en Movimiento Activo A.P.E. incurrió en faltas y omisiones en la comprobación de sus gastos de sus informes trimestrales y anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2021, al incumplir con lo estipulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y con el Reglamento de Fiscalización, la cual no fue posible que se contara con elementos para determinar en su caso, el destino del gasto ejercido por la Agrupación Política Estatal. Es de mencionarse que de manera general de considerarse que es la primera vez en que la Agrupación Política cae en infracción, esta Comisión determinó sancionar con una amonestación pública y con una multa, en los términos precisados más adelante.

[...]

XVIII. *En relación con las faltas atribuibles a la Agrupación Política Estatal Sociedad Unida en Movimiento Activo, señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) establecidas en el considerando XIV, esta autoridad procederá a la calificación de las mismas y, en su caso, la individualización de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo siguiente:*

A) Calificación de la falta.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

[...]

*En relación con las faltas identificadas en los incisos **a), b), c), f) y g)** señalados en el considerando XIV, y atendiendo a que dichas faltas se realizaron derivado de que en la relación de mobiliario y equipo de oficina se presentó de forma incompleta y sin especificaciones, se omitió anexar una relación pormenorizada las actividades realizadas que vinculen a cada uno de loscomprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma, se detectaron pólizas de cheque sin firma de recibido, se omitió realizar el registro por comisiones bancarias, se observa un (sic) comprobación que se paga a un*

mismo proveedor en la misma fecha y, en su conjunto rebasan la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y estos pagos no fueron cubiertos mediante cheque nominativo por la cantidad de $7,144.59 (siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 59/100 M.N.), diversos pagos realizados no contienen la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario", constituyen faltas por omisión.

Ahora bien, respecto a la falta identificada en el inciso d) señalada en el considerando XIV, encuadra en actos por acción, pues en la especie, de los gastos realizados, esta autoridad no puedo vincularlas con las actividades ordinarias permanentes, tareas editoriales, educción (sic) y capacitación política, e investigación socioeconómica y política de la Agrupación.

Ahora bien, respecto a la falta identificada en el inciso h), del considerando XIV esta autoridad determina que la omisión de presentar documentación comprobatoria del pago de impuestos, constituye una falta por omisión, de conformidad con el artículo 18, numeral 7, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo:

Como ha quedado de manifiesto, las infracciones realizadas fueron cometidas en el ejercicio de rendición de cuentas realizado por la Agrupación Sociedad Unida en Movimiento Activo en el desarrollo de la Auditoría de las finanzas correspondiente al Informe Anual 2021.

Tiempo:

Esta autoridad tiene acreditado que la infracción fue cometida en el marco del Ejercicio correspondiente al Informe Anual 2021.

Lugar:

La conducta sancionada, se tiene acreditada que se cometió en la presentación de los informes trimestrales, así como en el Informe Anual 2021.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

De las constancias que obran en los expedientes del Instituto no se advierte dolo o mala fe en el actual (sic) de, toda vez que como puede observarse la representación de la Agrupación Política cumplió con la presentación de

documentación tendiente a comprobar sus gastos; sin embargo, ésta no cumplió con los requisitos marcados en el Reglamento de Fiscalización, por lo cual puede observarse, la intencionalidad de cumplir con lo requerido por esta autoridad.

Por lo que esta autoridad considera que la comisión de las infracciones, se dio de forma culposa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la trascendencia, es importante señalar que, derivado del rápido análisis de la documentación presentada por la Agrupación Política Sociedad Unida en Movimiento Activo, se pudo identificar oportunamente que en ningún momento se dio la obstaculización del proceso de fiscalización, ya que se presentó la documentación encaminada a dar cumplimiento con la comprobación de gastos por parte de la Agrupación Política, misma que como ya se dijo no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El interés o valor jurídico tutelado que se protege, es la obligación de rendición de cuentas y máxima publicidad en el ejercicio del recurso ejercido en el 2021, en ese sentido, como ha quedado establecido anteriormente se cumplió parcialmente, con su obligación de rendir cuentas, pues los documentos para acreditarlo no satisfacen los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe ***singularidad*** *en la falta cometida, ya que no implica la contravención de algunos otros supuestos normativos.*

Calificación de la falta

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las faltas cometidas deben calificarse de la siguiente manera.

- Respecto a las faltas identificadas en los incisos ***a), b), c), f) y g)*** *del considerando XIV, estas deben calificarse como* ***LEVES.***

*- Respecto a las faltas identificadas en los incisos **d) y e)** del considerando XIV, estas deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS.***

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a. Calificación de la falta cometida.

*Respecto a la falta identificada con los incisos **a), b), c), f), y g),** del considerando XIV, no se localizó que ésta fuera encaminada al incumplimiento de su obligación de rendir cuentas, derivado de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; sin embargo las faltas identificadas en los incisos **d)** y **e)** del considerando XIV, se observa que tuvo un impacto directo en la rendición de cuentas ya que, esta autoridad determinó que al no aportar la documentación soporte respectiva no se pudo identificar el destino parcial de los recursos de la Agrupación Política Estatal Sociedad Unida en Movimiento Activo correspondiente al ejercicio fiscal 2021.*

[...]

En ese contexto, la Agrupación Política Sociedad Unida en Movimiento Activo, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia, en ese sentido se procede a realizar la graduación de las faltas acreditadas de conformidad con lo siguiente:

*- En relación a las infracciones que guardan referencia en el considerando XIV, específicamente en los incisos **a), b), c), f) y g),** se consideran **LEVES**, lo anterior porque si bien, se infringió una disposición normativa, el objeto sí se cumplió, es decir, la agrupación sí rindió el informe de referencia.*

*- En relación a la falta identificada como **inciso e)**, relacionadas con el ejercicio dos mil veintiuno, se considera que lo conducente es dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), autoridad competente a efecto de que sea ésta quien en el ámbito de sus atribuciones realice lo que estime necesario, toda vez que no se identificó comprobación de pago de impuestos. Lo cual se considera que, al no exhibir el pago, se traduce en un menoscabo objetivo al erario público, por el uso de los recursos.*

*- En relación a la falta identificada como **inciso d),** relacionadas con el ejercicio dos mil veintiuno, se considera **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que la comprobación no corresponde al ejercicio del gasto por actividades ordinarias*

permanentes, tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política de la Agrupación Política Sociedad Unida en Movimiento Activo, lo que conduce a un menoscabo por la cantidad de $60,000.06 (sesenta mil pesos 06/100 M.N.). Lo cual se traduce en un menoscabo objetivo al erario público, por el uso de los recursos.

Así, el total de gastos ejercidos ***por la agrupación, y que no cumplen con lo establecido en el Reglamento*** *de Fiscalización, asciende a la cantidad de* ***$60,000.06 (sesenta mil pesos 06/100 M.N.).***

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

[…]

En ese sentido, ya ha quedado establecido que se trata de una infracción culposa, toda vez que, como se ha señalado en la presente Resolución, la Agrupación Política intentó acreditar los gastos observados con la documentación que consideró idónea para acreditar los gastos relativos al ejercicio 2021; sin embargo, esto no significaría que, por la simple buena fe del sujeto obligado, las observaciones deberán ser solventadas, pues el desconocimiento de la normatividad no lo exime de su cumplimiento.

[…]

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la ***Agrupación Política Estatal Sociedad Unida en Movimiento Activo, no es reincidente*** *respecto de las conductas que aquí se han analizado, toda vez que no es la primera ocasión que se le sancionara por dichas conductas.*

Capacidad económica del infractor.

[…]

En la especie, mediante Acuerdo ***IEPC/CG180/2021****, el Consejo General determinó el calendario presupuestal del año dos mil veintiuno, para partidos políticos y agrupaciones políticas, de lo que se desprende, que a la Agrupación Política Sociedad Unida en Movimiento Activo le correspondió un monto anual de* ***$321,063.98 (trescientos veintiún mil sesenta y tres pesos 98/100 M.N.)***

*erogada en parcialidades mensuales por la cantidad de **$26,755.33 (veintitrés mil setecientos cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N.).***

III. Imposición de la sanción.

[…]

Sanción a imponer.

*En consecuencia, respecto a las conductas identificadas con los incisos **a), b), c), f) y g)** del considerando XIV, y calificadas como **LEVES,** resulta necesario realizar una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al sujeto obligado, en términos del artículo 371, numeral 1, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

[…]

*Ahora bien, respecto a la conducta identificada con el inciso d) del considerando XIV, y calificada como grave ordinaria, resulta necesario el establecimiento de una multa equivalente al 100% del monto involucrado, así como que la agrupación realice el reintegro del monto comprometido, cantidad que asciende al monto de **$60,000.06 (sesenta mil pesos 06/100 M.N.),** en términos del artículo 371, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con lo determinado en la Tesis XXI/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:*

[…]

Forma de pago.

La multa planteada y los gastos que se consideran no comprobados, serán descontados de su ministración mensual, hasta llegar a la totalidad de la sanción impuesta, para lo cual dicho descuento se realizará mensualmente, a partir del mes siguiente en que queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente, o porque las mismas no hayan sido materia de impugnación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley del Impuesto sobre la renta; 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, numeral 1, 66, 68, 70, numeral 1, fracción VII, 71, 75, párrafo 2, 81, 86, 361,

371 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 39, numeral 2, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto; 7, numerales 1 y 5, 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 9, numerales 1 y 2, 14, numerales 1, 2, 3 y 6, 15, numerales 4, 5, 7 y 9, 16, numeral 3, 17, numerales 1, 3 y 6, 18, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, fracciones III, IX y X, 9, 11 y 12, 19, numeral 4, 22, 24 numerales 1 y 2, 25, numeral 2 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización; se emite, la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se aprueban el Dictamen Consolidado y la Resolución de la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Estatal Sociedad Unida en Movimiento Activo, correspondiente al ejercicio 2021, en los términos de la presente, los cuales forma parte integral de esta resolución como anexos 1 y 2.*

SEGUNDO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando XVIII de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante una* ***AMONESTACIÓN PÚBLICA.***

TERCERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando XVIII de la presente, una vez que ha quedado acreditado la no comprobación de gastos por la cantidad de* ***$60,000.06 (sesenta mil pesos 06/100 M.N.),*** *en el año 2021, se ordena la restitución de dicho importe, así como una multa equivalente al 100% del monto involucrado, mismo que deberá ser pagado, en términos del considerando de referencia.*

CUARTO. *Se ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que estime pertinente y, en su caso, imponga la sanción correspondiente, respecto a la no comprobación de pago de impuestos.*

QUINTO. *Una vez que las sanciones impuestas por esta autoridad electoral queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente, o porque las mismas no hayan sido materia de impugnación,*

las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

SEXTO. *En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de la multa serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos de las disposiciones aplicables.*

SÉPTIMO. *El total de ingresos comprobados por la Agrupación Política Estatal Sociedad Unida en Movimiento Activo es un saldo inicial de $0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), financiamiento público de $176,492.61 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 61/100 M.N.), dando un total de ingresos por la cantidad de $176,492.61 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 61/100 M.N.) y el total de egresos comprobados asciende a la cantidad de $133,587.47 (ciento treinta y tres mil quinientos ochenta y siete pesos 47/100 M.N.), de donde resulta un saldo final de $42,905.14 (cuarenta y dos mil novecientos cinco pesos 14/100 M.N.), saldo con el que deberá iniciar el ejercicio 2022 y reportarlo en el informe correspondiente.*

OCTAVO. *Con fundamento en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la Agrupación Política Sociedad Unida en Movimiento Activo deberá conservar la documentación presentada como sustento de sus informes de los ingresos y egresos, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente.*

NOVENO. *Se instruye a la Secretaria notifique la presente determinación a la Agrupación Política Estatal Sociedad Unida en Movimiento Activo, para los efectos conducentes.*

DÉCIMO. *Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

[…]

6.2 Planteamientos del impugnante

49. a) La APE "SUMA", solventó todas y cada una de las observaciones plasmadas en el pliego realizado por la Comisión de Fiscalización, durante el periodo conferido para tal efecto.

50. b) Lo expresado por la responsable en el numeral XIV de la resolución controvertida, es incongruente, fuera de contexto jurídico y no coincidente con la realidad, ya que deja a la APE en estado de indefensión al omitir detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, específicamente lo plasmado en los incisos d) y f).

51. c) La propia autoridad responsable, en la resolución impugnada, admitió y reconoció que mediante informe de fecha veintidós de febrero, la APE en comento, solventó todas las observaciones advertidas en el pliego realizado por la Comisión de Fiscalización.

6.3 Decisión

52. Para esta Sala Colegiada, los conceptos de agravio esgrimidos resultan **infundados**, dado que contrario a lo que afirma, la APE "SUMA" no subsanó la totalidad de las observaciones detectadas en la revisión de sus informes trimestrales y anual correspondientes, además de que no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, referentes a la documentación comprobatoria de sus gastos.

6.4 Justificación

53. Como ya quedó establecido en los antecedentes del caso, mediante oficio número IEPC/SE/309/2022, de fecha once de febrero, la Secretaria del Consejo General, hizo del conocimiento de la ciudadana Martha Alicia Arreola Martínez, Presidenta de la APE "SUMA", el pliego de observaciones[9] detectadas por la Comisión de Fiscalización, derivadas de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, presentado por la APE en comento.

[9]Visible a páginas 00136 a 00152 de autos.

54. En el mencionado pliego, se realizaron, en lo que interesa, las observaciones siguientes:

Número de observación	Concepto
1	El total de ingresos y egresos no se detallan en los formatos de presentación anexos al Reglamento de Fiscalización.
2	No se lleva una contabilidad formal y las operaciones realizadas no se hicieron en apego al Catálogo de Cuentas.
3	No se adjuntan las balanzas de comprobación mensuales, la balanza anual y balance general, de acuerdo al catálogo de cuentas.
4	No se anexan las pólizas de ingresos y egresos.
5	Se detecta relación de mobiliario y equipo de oficina incompleta.
6	El contrato de comodato por la prestación de dos servicios motores carece de requisitos.
9	No se anexa una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas que vinculen a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.
10	Pólizas de cheques que no contiene la firma de recibo.
16	Faltan los nombres, cargos y montos netos mensuales que perciben cada uno de los integrantes de sus órganos directivos.

17	No se presenta comprobación de pago de impuestos

Número de observación	Concepto	Importe
7	No se presenta el contrato de arrendamiento y el cheque con el que se efectuó el pago carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	$ 35,750.14
8	No se anexa copia del cheque con que se efectuó el pago y no se presenta el contrato de arrendamiento.	$ 5,600.02
11 y 12	Los gastos no se vinculan con las actividades de la Agrupación.	$ 7,294.23
13	No se encuentra vínculo alguno del beneficiario con la organización de la Agrupación Política Estatal.	$ 1,880.21
14	Comprobación que no corresponde al ejercicio del gasto, no se presenta el contrato correspondiente por la prestación de servicio y el cheque con el que se efectuó el pago carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	$ 60,000.06
15	No se presenta el contrato correspondiente por la prestación de servicios y el cheque con el que se efectuó el pago carece de la	$ 13,000.00

	leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	
18	Comprobación de gastos pagados al mismo proveedor en la misma fecha, cuyo monto rebasa los $2,000.00, los cuales no fueron pagados mediante cheque nominativo.	$ 7,144.59
	Total	$130,669.05

55. Como puede apreciarse de lo anterior, de la revisión de los informes trimestrales y anual presentados por la APE "SUMA", la Comisión de Fiscalización detectó un total de dieciocho inconsistencias imputables a la citada asociación, mismas que hizo de su conocimiento a efecto de que realizara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

56. Ahora bien, en fecha veinticinco de febrero, la APE referida, presentó escrito ante la oficialía de partes del IEPC, con el fin de solventar las observaciones encontradas por la Comisión de Fiscalización, en los siguientes términos:

Número de observación	Concepto	Respuesta de la APE
1	El total de ingresos y egresos no se detallan en los formatos de presentación anexos al Reglamento de Fiscalización.	Se anexa el formato tal y como lo establece el artículo 18, numeral 9 del Reglamento de Fiscalización.
2	No se lleva una contabilidad formal y las operaciones realizadas no se hicieron en apego al Catálogo de Cuentas.	El registro de cada una de las operaciones realizadas por la Sociedad Unida en Movimiento Activo, A.P.E., comprendidas del 1 de junio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, se hizo con total apego a las normas y principios generalmente aceptados de contabilidad, a las

		observaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización en materia del registro de los ingresos y de los egresos, para ello anexamos catálogo de cuentas, así como reportes formales tales como: balance general, estado de resultados, balanza de comprobación, libro de diarios y pólizas y movimientos auxiliares de las cuentas del catálogo, así como libro mayor.
3	No se adjuntan las balanzas de comprobación mensuales, la balanza anual y balance general, de acuerdo al catálogo de cuentas.	Se anexan tres informes trimestrales los cuales comprenden los siguientes periodos de operación: a) 1er. informe trimestral.- Que comprende las operaciones del 1 de junio de 2021 al 31 de agosto de 2021. b) 2do. Informe trimestral.- Que comprende las operaciones del 1 de septiembre de 2021. c) 3er informe trimestral.- Que comprende las operaciones del (sic) al 31 de diciembre de 2021.
4	No se anexan las pólizas de ingresos y egresos.	Se anexa todas y cada una de las pólizas de ingreso, de egreso de diario y de orden que hemos registrado con estricto apego al Reglamento de Fiscalización de toda la documentación contable de nuestras operaciones comprendidas del 1 de junio

		de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
5	Se detecta relación de mobiliario y equipo de oficina incompleta.	**Sin especificaciones.**
6	El contrato de comodato por la prestación de dos servicios motores carece de requisitos.	Se anexa documentación complementaria del contrato en comodato por las dos unidades de transporte.
9	No se anexa una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas que vinculen a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.	**Se anexa bitácora de los eventos realizados y su vinculación con los gastos realizados.**
10	Pólizas de cheques que no contiene la firma de recibo.	**Sin especificaciones.**
16	Faltan los nombres, cargos y montos netos mensuales que perciben cada uno de los integrantes de sus órganos directivos.	Se anexa contrato de servicios profesionales entre Sociedad Unida en Movimiento Activo A.P.E. y la C.P. Martha Lourdes Hernández Andrade. Todos los cheques entregados por estos servicios han sido depositados a la cuenta del beneficiario ya que está de por medio factura por servicios profesionales los cuales se depositan en la cuenta fiscal.
17	No se presenta comprobación de pago de impuestos	**Sin especificaciones.**

Número de observación	Concepto	Importe	Respuesta de la APE

7	No se presenta el contrato de arrendamiento y el cheque con el que se efectuó el pago carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	$ 35,750.14	Todos los cheques emitidos por Sociedad Unida en Movimiento Activo, A.P.E. dados a sus proveedores de bienes y servicios se han depositado en la cuenta bancaria del beneficiario. Se anexa copia del contrato de arrendamiento.
8	No se anexa copia del cheque con que se efectuó el pago y no se presenta el contrato de arrendamiento.	$ 5,600.02	Se anexa el contrato de arrendamiento entre Sociedad Unida en Movimiento Activo, A.P.E. y el propietario del inmueble destinado a oficinas de este organismo político Sr. Viggers, así como el cheque 00013 y póliza de egresos con que se pagó la renta correspondiente al mes de diciembre de 2021.
11 y 12	Los gastos no se vinculan con las actividades de la Agrupación.	$ 7,294.23	**Se anexa bitácora de los eventos realizados y su vinculación con los gastos realizados.**
13	No se encuentra vínculo alguno del beneficiario con la organización de la Agrupación Política Estatal.	$ 1,880.21	La C. Carolina Álvarez Ibarra fue trabajadora voluntaria durante el mes de octubre de 2021, se agrega contrato de prestación de servicios voluntarios con la Sociedad Unida en Movimiento Activo,

			A.P.E. Sí hubo un vínculo y sus aportes fueron de gran apoyo en la función de la agrupación.
14	Comprobación que no corresponde al ejercicio del gasto, no se presenta el contrato correspondiente por la prestación de servicio y el cheque con el que se efectuó el pago carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	$ 60,000.06	**Es factible con fundamento en el artículo 32 darle el tratamiento de gastos preoperativos a esta erogación contabilizada con el cheque A 001, dicho cheque fue depositado en la cuenta fiscal del beneficiario ya que por el mismo se emitió una factura y es necesaria la vinculación a su cuenta fiscal bancaria.**
15	No se presenta el contrato correspondiente por la prestación de servicios y el cheque con el que se efectuó el pago carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	$ 13,000.00	Se anexa contrato de servicios profesionales entre Sociedad Unida en Movimiento Activo, A.P.E. y la C.P. Martha Lourdes Hernández Andrade. Todos los cheques entregados por estos servicios han sido depositados a la cuenta del beneficiario ya que está de por medio factura por servicios profesionales los cuales se depositan en la cuenta fiscal.
18	Comprobación de gastos pagados al mismo	$ 7,144.59	Cada vez que se requiere comprar

	proveedor en la misma fecha, cuyo monto rebasa los $2,000.00, los cuales no fueron pagados mediante cheque nominativo.		gasolina regularmente se sale a los municipios o colonias muy temprano o se regresa ya tarde y no siempre la oficina de la gasolinera está abierta, por lo que con las notas de venta del combustible que se paga en efectivo por ser menor de $2,000.00 se surte en una fecha diferente a la fecha en que se factura, por lo que se agrega la nota de venta correspondiente.

[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].

57. Como puede apreciarse de lo anterior, en virtud del escrito presentado en fecha veinticinco de febrero, la APE señalada pretendió subsanar las observaciones detectadas, adjuntando la documentación que estimó pertinente.

58. Posteriormente, una vez analizada la documentación por la Comisión de Fiscalización, la responsable, en la determinación controvertida, tuvo por no cumplidas las observaciones que se enlistan enseguida:

Número de observación	Inciso detallado en la resolución impugnada	Concepto
5	a)	Relación de mobiliario y equipo de oficina incompleto.
9	b)	No se anexó una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas que vinculen a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el

		desarrollo de la misma.
10	c)	Se detectaron pólizas de cheques que no contiene la firma de recibo, por lo que se determinó que no hay un control interno en la expedición de cheques emitidos por la APE.
14	d)	Comprobación la cual no corresponde al ejercicio del gasto por actividades ordinarias permanentes, tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política de la agrupación política.
17	e)	No presentó comprobación por el pago de impuestos
18	f)	Comprobación las cuales se pagan a un mismo proveedor en la misma fecha, y como dichos pagos en su conjunto rebasan la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y estos pagos no fueron cubiertos mediante cheque nominativo por la cantidad de $7,144.59 (siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 59/100 M.N.).
7, 14 y 15	g)	Pagos que realizó la agrupación política que no contienen la leyenda "para abono en cuanta del beneficiario".

59. En la especie, se tiene que las observaciones incumplidas por la APE en cuestión, consistieron –medularmente- en que no se comprobaron diversos gastos, así como el pago de los impuestos correspondientes, y que no se contaba con mobiliario y equipo de oficina completo.

60. Consecuentemente, el Consejo General, en la resolución controvertida, calificó las infracciones tocantes a los incisos a), b), c), f) y g) como leves, y las concernientes a los incisos d) y e) como graves ordinarias, por lo que sancionó a la APE con una amonestación pública y con una

multa equivalente al monto no comprobado correspondiente al ejercicio del gasto por actividades ordinarias permanentes, tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política involucrado ($60,000.06 sesenta mil pesos 06/100 M.N.), aunado al reintegro del monto aludido.

61. Así, lo **infundado** de los agravios aducidos por la actora, radica en que si bien la APE en comento, en virtud del escrito presentado en fecha veinticinco de febrero, acudió ante la Comisión de Fiscalización, con el fin de subsanar las observaciones realizadas en el pliego respectivo, la documentación presentada no fue la idónea para acreditar la totalidad de los gastos no comprobados.

62. En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable tuvo por solventadas las observaciones atinentes a:

Número de observación	Concepto
1	El total de ingresos y egresos no se detallan en los formatos de presentación anexos al Reglamento de Fiscalización.
2	No se lleva una contabilidad formal y las operaciones realizadas no se hicieron en apego al Catálogo de Cuentas.
3	No se adjuntan las balanzas de comprobación mensuales, la balanza anual y balance general, de acuerdo al catálogo de cuentas.
4	No se anexan las pólizas de ingresos y egresos.
6	El contrato de comodato por la prestación de dos servicios motores carece de requisitos.

8	No se adjuntó el contrato de arrendamiento.
8	No se anexa copia del cheque con que se efectuó el pago y no se presenta el contrato de arrendamiento.
13	No se encuentra vínculo alguno del beneficiario con la organización de la Agrupación Política Estatal.
15	No se presenta el contrato correspondiente por la prestación de servicios y el cheque con el que se efectuó el pago carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
16	Faltan los nombres, cargos y montos netos mensuales que perciben cada uno de los integrantes de sus órganos directivos.

63. Como puede apreciarse del recuadro, en la resolución combatida, se tuvieron por solventadas las observaciones señaladas, sin que se hayan tenido por colmadas las referentes a los números 5, 7, 9, 10, 14-15, 17 y 18 (mismas que se enlistaron en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la resolución mencionada).

64. En esa tesitura, la actora parte de una premisa equivocada cuando afirma que –por escrito de fecha veinticinco de febrero- se solventaron todas las observaciones, puesto que como quedó demostrado, de un total de dieciocho, solo se tuvieron por subsanadas once de ellas.

65. Esto se corrobora del contenido de la resolución impugnada, en donde tal y como lo menciona la impugnante, existe manifestación expresa de la responsable, en el sentido de que se colmaron las observaciones reseñadas (11 de ellas), sin que ello pueda hacerse extensivo a las que con posterioridad, se declararon como no subsanadas.

66. Aunado a lo expuesto, debe precisarse que contrario a lo afirmado por la incoante, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, pues ésta tuvo conocimiento de las observaciones detectadas en forma oportuna, y por tanto, estuvo en aptitud de subsanar y enmendar las inconsistencias encontradas por la Comisión de Fiscalización, con anterioridad al dictado de la resolución ahora controvertida.

67. En el tema, se tiene que derivado de la naturaleza y complejidad que implica el examen de los informes financieros trimestrales y anuales, la responsable efectuó la revisión correspondiente a los recursos otorgados a la APE en cuestión -atinentes al ejercicio 2021- en cuatro etapas[10], las cuales se detallan a continuación:

1. En la primera etapa, se recibió y realizó una revisión general de los informes para determinar si la APE, omitió la presentación de los informes y/o de la documentación comprobatoria correspondiente.

2. En la segunda etapa, se efectuó la revisión pormenorizada de los respectivos informes y su correspondiente documentación comprobatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, numerales 6 y 7 del Reglamento de Fiscalización.

3. En la tercera etapa, se notificó a la APE "SUMA", la existencia de errores y omisiones técnicas con respecto a la revisión de sus informes.

4. En la cuarta etapa, al vencimiento del plazo establecido para que se presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, la Comisión de Fiscalización procedió a la elaboración del dictamen y la resolución concerniente, para su presentación ante el Consejo General.

68. Conforme a lo anterior y como ya ha quedado demostrado, se tiene que en la especie, mediante oficio IEPC/SE/309/2022, de fecha once de febrero, la Secretaria del Consejo General, hizo del conocimiento de la APE, el pliego de observaciones detectadas en la revisión de sus informes anual y trimestrales, a efecto de que fueran rectificados.

[10]Ello consta en la resolución combatida, obrante a páginas 00342 a 00372 de autos.

69. Así, en fecha veinticinco de febrero, la asociación en comento, presentó escrito ante el IEPC, con la pretensión de subsanar las observaciones notificadas en el pliego mencionado.

70. En este orden de ideas, la Comisión de Fiscalización y la Secretaria del Consejo General, al emitir y notificar, respectivamente, el pliego de observaciones de la revisión de los informes aludidos, concedieron a la APE la oportunidad de conocer cuáles eran las inconsistencias encontradas y la forma de subsanarlas con el fin de acreditar los gastos no comprobados, esto es, sí se especificaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo a la impetrante.

71. Lo anterior, evidencia que la APE "SUMA", tuvo conocimiento de las observaciones detalladas, en tanto que quedó vinculado a que su cumplimiento o incumplimiento, según el caso, le afectara o beneficiara, y por tanto, a realizar las acciones tendentes a acatar las exigencias comunicadas en forma integral, oportuna e idónea.

72. Por tanto, a juicio de esta Sala Colegiada, no se dejó en estado de indefensión a la actora, pues derivado del pliego de observaciones multireferido, pudo comparecer ante el IEPC, a fin de rectificar las irregularidades encontradas y, en su caso, de comprobar con la documentación atinente, los gastos no acreditados.

73. En este punto, debe precisarse que si bien la APE impetrante, aduce que solventó todas las observaciones, en el caso, no únicamente tenía la obligación de presentar constancias que -según su dicho- comprobaran el cumplimiento de las inconsistencias, sino que resultaba necesario que la documentación allegada realmente acreditara los gastos efectuados, esto es, que fuera la idónea para constatar el uso de los recursos otorgados a dicha asociación.

74. Se llega a la conclusión anterior, ya que concretamente, en lo atinente a los incisos d) y f), si bien se presentaron facturas con las que la APE pretendió acreditar los pagos realizados, éstas no lograron determinar el

uso de los recursos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

75. Ello, ya que en lo tocante al inciso d), las actividades que se pretende acreditar con la factura señalada, no encuadran dentro del ejercicio del gasto atinente a las APE.

76. En efecto, la actora presentó en este tópico, la factura identificada como A001, de fecha uno de noviembre de la pasada anualidad, por la cantidad de $60,000.06 (sesenta mil pesos 06/100 M.N.), por concepto de creación de estructura de "SUMA", recorrido en treinta y nueve municipios y supervisión de cinco personas, elaboración de encuestas y visitas domiciliarias.

77. Por su parte, la responsable consideró que dichas actuaciones no correspondían al ejercicio del gasto por actividades ordinarias permanentes, tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política de la APE, y que no se presentó el contrato por la prestación de servicio y el cheque con el que se efectuó el pago carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

78. En el tema, el Reglamento de Fiscalización, establece la forma en la que deben destinarse los recursos provenientes del financiamiento público y privado de las APEs, en los siguientes términos:

[...]

Artículo 14. Generalidades y registro de los egresos.

1. Las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público y privado de las agrupaciones, deberán desarrollarse dentro del territorio estatal y ser destinadas para sus actividades ordinarias permanentes y las de tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conforme a lo siguiente:

I. Se consideran gastos de actividades editoriales:

a) Gastos por la producción de una publicación específica como son la formación, diseño, fotografía y edición;

b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;

c) Pagos por derechos de autor para la actividad específica; y

d) Gastos por distribución de la actividad editorial específica.

II. Se consideran gastos de educación y capacitación política:

a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;

b) Honorarios y viáticos del personal encargado de la realización y organización del evento específico;

c) Gastos por renta del local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento específico;

d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;

e) Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico; y

f) Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.

III. Se consideran gastos de Investigación Socioeconómica y Política;

a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;

b) Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;

c) Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;

d) Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;

e) Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;

f) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;

g) Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación; y

h) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

IV. Se considera gasto ordinario todos aquellos gastos que necesita la agrupación para su sustento. Son gastos que son previsibles, generales, periódicos y deberán ser afines con los objetivos de la agrupación.

[...]

79. De lo reproducido se advierte, en lo que interesa, que el financiamiento público y privado de las APEs, debe ser destinado a las actividades ordinarias permanentes y las de tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

80. Así, en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional comparte la determinación de la responsable, en el sentido de que la creación de estructura de la APE "SUMA", no puede considerarse dentro del catálogo de actividades cuyo financiamiento, les es permitido a las asociaciones políticas.

81. Esto, ya que la citada hipótesis, no se encuentra contenida dentro de las actividades ordinarias permanentes, ni encuadra dentro del listado de las tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, que determina el Reglamento de Fiscalización para las APEs.

82. Sin que tampoco pueda considerarse como una actividad que coadyuve al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, puesto que, en la especie, se trata de una actividad encaminada a acrecentar la estructura de la APE, que en todo caso, solo implica un beneficio para la propia asociación, más no de la cultura democrática y política en general.

83. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Fiscalización, la APE tenía la obligación ineludible de aplicar el financiamiento para los fines previstos en el mismo, esto es, para las actividades ordinarias permanentes y las diversas ya enlistadas,

las cuales están inscritas en el panorama general trazado por el citado Reglamento, en donde se distinguen los diferentes rubros a los que se debía destinar el financiamiento otorgado.

84. Por tanto, al no haberlo hecho así, se acredita la utilización del financiamiento para objetos diversos a los permitidos en el Reglamento de Fiscalización, aún y cuando las actuaciones llevadas a cabo se encuentren dentro del ámbito de actuación de la APE, de ahí que se estime que la determinación de la responsable, resulta conforme a Derecho.

85. Sirve como criterio orientado a lo expuesto, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, el contenido de la tesis XXI/2018, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO"**[11].

86. Aunado a lo anterior, y en relación con lo determinado en el inciso f) de la resolución controvertida, las facturas presentadas por la APE para acreditar los gastos no comprobados, esto es, la del ejercicio del gasto para actividades ordinarias permanentes o las descritas previamente, así como las que se pagan a un mismo proveedor cuando rebasan la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), incumplen con lo determinado en el citado Reglamento, en lo tocante a los requisitos de la documentación comprobatoria, los cuales para mejor precisión, se trascriben a continuación:

Artículo 15. Requisitos de la Documentación Comprobatoria.

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 44 y 45.

1. Los egresos por materiales y suministros y servicios generales que durante el ejercicio efectúe cada agrupación, podrán ser comprobados hasta en un cinco por ciento por vía de bitácoras de gastos menores.

2. Con independencia de lo señalado en el numeral anterior, hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada agrupación como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores.

3. En las bitácoras a las que se refieren los numerales previos deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

4. Los pagos que realicen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad de dos mil pesos ($2,000.00) de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor del bien o del servicio que expide el comprobante correspondiente y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Quedando exceptuados los pagos que se realicen a través de transferencias electrónicas.

5. En caso de que las agrupaciones efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto rebasen la cantidad señalada en el numeral anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho numeral a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

6. En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el numeral 4 del presente artículo y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho numeral a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

7. En todos los casos, las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo, e invariablemente deberá adjuntarse, copia fotostática del cheque con que se haya efectuado el pago. 8. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales del 4 al 7, del presente artículo, los gastos siguientes:

I. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave interbancaria estandarizada de las cuentas bancarias de la agrupación, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de

pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, número de cuenta de destino; y

III. Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:

a) A la póliza se le anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de dichas transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizo los gastos y por quien autoriza; y

b) En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el que se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

9. Las agrupaciones podrán realizar erogaciones fuera del territorio estatal por concepto de pasajes y viáticos, cuando se justifiquen mediante comisiones otorgadas a sus dirigentes o asociados para el desarrollo de sus actividades. Para comprobar estos gastos se agregarán a la póliza contable:

I. Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;

II. Una relación que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente de la agrupación, así como la firma del funcionario de la agrupación que autorizó el viaje;

III. El escrito por el cual se autoriza la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y

IV. Evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del viaje está relacionado con las actividades de la agrupación.

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].*

87. De lo reproducido se advierte, en lo que interesa, que los pagos que realicen las APEs, que rebasen la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor del bien o del servicio que expide el comprobante correspondiente y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

88. En el caso, se tiene que las facturas A001 y las diversas NOE70340, NOE70339, NOE70341, NOE71267, NOE71261 y NOE71274, no se realizaron conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, puesto que no se hicieron por cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario, y tampoco se incluyó la leyenda señalada.

89. En consecuencia, es claro que, contrario a lo aducido por la incoante, la asociación en comento no acreditó la totalidad de los gastos que realizó durante el ejercicio sujeto a revisión, en tanto que omitió comprobar –materialmente- los gastos referidos, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización.

90. Luego, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización por la APE, se traduce en la omisión de comprobar gastos, lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que no se acredita el destino de los recursos que maneja la asociación en cuestión.

91. Ahora bien, debe resaltarse que el efecto de la conducta omisiva descrita, conlleva una consecuencia o sanción, las cuales se encuentran previstas en el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización.

92. En ese sentido, si derivado de las facultades de la Comisión de Fiscalización, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que recién las APEs, se comprobó que existían irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General podía válidamente imponer una de las sanciones previstas en la ley, de acuerdo a lo instaurado en el artículo 73, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones.

93. En el caso que nos ocupa, el Consejo General, en la resolución controvertida, calificó las infracciones tocantes a los incisos a), b), c), f) y g) como leves, y las concernientes a los incisos d) y e) como graves ordinarias, por lo que sancionó a la APE con una amonestación pública y con una multa equivalente al monto no comprobado correspondiente al

ejercicio del gasto por actividades ordinarias permanentes, tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política ($60,000.06 sesenta mil pesos 06/100 M.N.), aunado al reintegro del monto aludido.

94. Lo anterior evidencia que, contrario a lo afirmado por la actora, sí existe congruencia y relación lógica-jurídica, entre las irregularidades en que incurrió la APE "SUMA" y la sanción impuesta por la responsable, en tanto que la trascendencia de la conducta omisiva a cargo de la asociación, implicaba una consecuencia que no podía dejarse pasar.

95. Esto, ya que la comprobación de los gastos y demás requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, constituyen el eje vigilante de la aplicación de los recursos públicos, que corresponde a la autoridad administrativa electoral local.

96. En efecto, el Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, fracción I, en relación con el 73, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones, cuenta con atribuciones para vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos otorgados a las APEs, como condición indispensable para consolidar los fines trazados legal y reglamentariamente para dichas asociaciones, en una perspectiva de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de éstas.

97. En esa tesitura, los efectos de la conducta omisiva de la APE en comento, se traducen en un daño directo e irreparable a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas inherentes al modelo de fiscalización, cuyo fin primordial, es precisamente, conocer el origen y destino de los recursos de las APEs, con el propósito de verificar su licitud, así como la legalidad de las actividades que realicen, las cuales deben estar estrictamente relacionadas con la naturaleza de las agrupaciones, es decir, la de ser asociaciones ciudadanas que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

98. Sin que sea obstáculo a lo expuesto, que la incoante manifieste que en la resolución impugnada, la responsable reconoció que no existió dolo o mala fe en el actuar de la APE; ello, ya que si bien de las constancias no se acredita que el incumplimiento por parte de la asociación haya sido premeditado o intencionado, esto es insuficiente para validar su actuación.

99. Se estima lo anterior, puesto que la impetrante fue omisa en comprobar los requisitos reglamentarios y los pagos ya analizados, y derivado de dicha situación fue que se impuso la sanción que se estimó pertinente por el Consejo General, sin que la falta de intencionalidad o culpa de las irregularidades cometidas por la APE, justifiquen la actuación negligente de dicha asociación.

100. Así, el hecho de que se trate de infracciones culposas, no significa que los efectos de éstas deban ser respaldados, o que la actora haya quedado eximida de cumplir con las obligaciones inherentes a su registro como APE, puesto que se encontraba obligada a comprobar sus gastos y reportarlas al órgano fiscalizador; y en consecuencia, al haberse omitido el cumplimiento de los requisitos del Reglamento de Fiscalización y la acreditación de los gastos señalados, ello resulta condición suficiente para la sanción que se le impuso.

101. Lo anterior, sin que del análisis de la demanda de mérito se advierta que la actora controvierta frontalmente la sanción impuesta y su respectiva calificación.

102. Consecuentemente, ante lo **infundado** de los agravios de la enjuiciante, lo procedente es **confirmar** la resolución del Consejo General de clave IEPC/CG76/2022, respecto de las irregularidades contenidas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los recursos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento la APE "SUMA", durante el ejercicio 2021.

103. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

104. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

105. **NOTIFÍQUESE, personalmente**, a la actora, por conducto de su Presidenta, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.

106. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.

107. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

108. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y **da fe**.- - - - - - - - - - - -

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY